

En Necochea, a los treinta días del mes de abril del año dos mil catorce, se reúne el Tribunal en lo Criminal N° 1 bajo la presidencia de su titular el señor juez Mario Alberto Juliano y con la presencia de sus demás integrantes las señoras juezas Luciana Irigoyen Testa y Mariana Giménez a los fines de dar lectura al Veredicto y Sentencia recaídos en los autos caratulados: "GOMEZ, SANDRA MABEL S/ PORTACION ARMA DE USO CIVIL CONDICIONAL SIN AUTORIZACION LEGAL Y AMENAZAS CALIFICADAS, EN CONCURSO REAL ENTRE SI" (Expte. T.C. N° 4911-0200), producto de las deliberaciones realizadas en el Acuerdo Ordinario celebrado por el Tribunal, en el que se practicó el sorteo prescripto por el artículo 168 de la Constitución de la Provincia, resultando del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Señores Jueces Luciana Irigoyen Testa, Mario Alberto Juliano y Mariana Gimenez, donde se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se encuentra acreditado el hecho traído a juicio ?

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ IRIGOYEN TESTA DIJO:

I. Postura y peticiones de las partes.

.....El Señor agente fiscal doctor Guillermo Sabatini dio por probada la existencia de ambos hechos, y la participación de Sandra Mabel Gómez en ambos. Sostuvo su plena capacidad para actuar y dirigir sus acciones, más allá de cierta alteración de su ánimo, lo que fundó en su detallada versión de los hechos. La acusó como autora penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal y amenazas calificadas en concurso real, previsto y sancionado por el art. 189 inciso 2, cuarto párrafo, 149 bis segundo supuesto y 55 del Código Penal, solicitando se la condenara a la pena de cuatro años de prisión con costas.

.....A su turno el Señor Defensor oficial Dr. Daniel SURGEN solicitó para Sandra Mabel Gómez: 1) la aplicación del instituto de la legítima defensa en resguardo de su derecho a la intimidad e integridad física en los términos del art. 34 inc. 6 del Código Penal, con absolución; 2) subsidiariamente exceso intensivo en esa justificante, con absolución; 3) recalificación más benigna del hecho, por no haber portado su pupila el arma para cometer delitos sino para su protección (art. 189 bis inc. 2°, cuarto párrafo en relación al sexto párrafo del Código Penal) ; 4) falta de capacidad para actuar y motivarse en la norma, con absolución; 5) error de prohibición indirecto, invencible, sobre los presupuestos materiales de una causa de justificación, y absolución; 6) inimputabilidad disminuida con aplicación de pena reducida en su escala penal, entendiendo podría aplicarse la escala de la tentativa; 7) absolución para las amenazas por falta de prueba; 8) imposición de pena de prisión de ejecución condicional.

..... La señor Sandra Gómez, haciendo uso de la última palabra, refirió que ese día estuvo consumiendo cocaína, se asustó, se exaltó, no sabe qué le pasó, le faltó el aire, tomó el arma que era de Hankel y les pidió que se fueran de su casa porque sentía que algo malo le iba a pasar.

II. Prueba oral recibida en el debate y aquella que las partes ingresaran por su lectura.

a).....El testigo Luciano Ariel Hankel dijo en debate que la noche de los hechos fue la casa de Sandra Mabel Gómez, es conocida suya. En un momento ella sacó un arma, lo empezó a apuntar. El testigo había sido invitado a cenar, fue al baño y al salir la vio con un arma, y a la pareja que estaba ahí también. Amenazaba con que los iba a matar, reiteradamente. Salieron corriendo. Llegó la policía y los apuntaba a ellos también. No la vio consumir cocaína ni sustancia alguna, pues recién llegaban a su casa. Sí la vio como borracha. La querían calmar porque los amenazaba continuamente, pero no podían, hasta que llegó la policía. Estaba descontrolada. Ese día llegó a la nohcecita a lo de Sandra Gómez. A los diez/ quince minutos de llegado ocurrió el incidente.

.....Sin embargo, el mismo Luciano Ariel Hankel, en su denuncia de fs. 2, manifestó que el 12 de marzo de 12 alrededor de las 21.00 horas se encontraba en el domicilio de Sandra Gómez, conocida suya, en calle 14 numeral 65, junto a otra pareja de amigos, el motivo era compartir una cena. Gómez había comenzado a aspirar cocaína delante de los presentes y el dicente trataba de calmarla y que dejara de consumir. Gómez no le daba importancia poniéndose muy nerviosa y generando un ambiente tenso. De forma sorpresiva Gómez se retiró a su dormitorio y al volver, ingresó muy alterada y le arrebató un celular marca Samsung color carcasa rojo y negro, en una de sus manos portaba un arma de fuego dirigiéndose y abriendo la puerta del domicilio gritando al dicente y a la pareja que se retiraran del lugar porque si no los iba a matar. Se encontraba descontrolada, pateaba la puerta y le apuntaba con el arma de fuego en todo momento. Temió por su vida. Salió a la calle junto a la pareja, empezando Gómez a perseguirlos por la vía pública generando la atención de los vecinos de la zona que observaban la acción de Gómez. De forma inmediata personal policial disuadió la agresividad de Gómez quien no ofreció resistencia y arrojó el arma de fuego arriba del capot de un patrullero. El dicente temió por su integridad física en todo momento.

.....Luciano Hankel realiza también una ampliación de denuncia de fs. 119, donde refiriera que a la pareja que se encontraba el día del hecho los conoce de la noche y no tiene trato diario con ellos, él se llama Raúl y ella cree que le dicen LILI y residen en una vivienda ubicada en calle 20 entre 71 y 73 de este medio a 30 m de calle 71 sobre el lado de la numeración impar.

b).....La fuerza policial fue alertada y concurrió al lugar. El Sargento Juan Manuel Serrano compareció al debate, cumplía funciones en Comisaría Tercera al momento del hecho. Recibió un llamado que en Calle 14 y Calle 65 había una persona armada en la vía pública. Era una mujer que apuntaba a un masculino, de espaldas al efectivo, y al darse vuelta apunta al testigo. Llegó la Comisario Natalia Colman a reducirla. La mujer era Sandra Mabel Gómez, se hallaba fuera de sí, a los gritos, exaltada, en la calle. Luego dejó el arma arriba del patrullero, a pedido de los agentes policiales. La identificación de la ciudadana la hicieron otros efectivos. El objetivo de ella era la otra persona. En el interior del domicilio del lugar había dos personas que salieron a la calle: un hombre y una mujer. A simple vista se notaba, por su actitud, que sí había consumido

algo como estupefacientes. El testigo lo pudo afirmar aún sin ser médico. Era evidente. La mujer depuso enseguida la actitud beligerante, ante el requerimiento de la autoridad.

.....El Sargento Marcelo Palacios dijo en el debate que llegó al lugar y halló a su compañero Serrano tratando de calmar a una mujer y un arma de fuego sobre el patrullero. Trataron de contener a la mujer hasta que llegó el otro móvil con una femenina para revisar. Era en Calles 14 y 65. El arma era una pistola 9 mm. Fueron convocados por una confrontación en la vía pública, en la que había una persona armada. La femenina estaba en la calle al lado del móvil y un sujeto masculino en la entrada de una casa. Concurrieron por llamado al Número 911. La mujer estaba muy alterada, en el medio de la calle. Trataban de controlarla porque estaba muy alterada, buscaban calmarla para llevarla a la dependencia e identificarla. Al llegar la policía la mujer discutía con el masculino por problemas entre ellos.

.....El acta de procedimiento de fs. 1, ingresada por su lectura, da cuenta que el día 12 de marzo de 2012, cuando los efectivos policiales Natalia Colman y Teniente Primero Gustavo Gerez, se encontraban recorriendo la jurisdicción de la seccional primera, y son alertados siendo las 22.25 hs. sobre una persona armada corriendo en la vía pública en calle 14 entre 65 y 63 de esta ciudad, llegando al lugar también el Sargento Juan Serrano, el Sargento Marcelo Palacios, observando una persona de sexo femenino y sobre el capot de uno de los móviles una pistola, a quien habían encontrado con la misma en la mano apuntando a una persona de sexo masculino, y a los efectivos que dan la voz de alto, arrojando la pistola sobre el móvil y siendo aprehendida sin poder identificarla correctamente por hallarse bajo efecto de estupefacientes o alucinógenos, sólo manifiesta llamarse Sandra Gómez, secuestrando el arma antes mencionada, marca Bersa modelo Thunder de 9 mm N° 883028, con 3 proyectiles en su almacén cargador y un proyectil en recámara, todos calibre 9 mm y aptos para su disparo y un teléfono celular marca Samsung color negro con rojo; se encontraba presente el ciudadano Luciano Ariel Hankel, quien manifiesta que se hallaba en el domicilio junto a esta mujer y la misma le había arrebatado su teléfono celular y amenazarlo luego con el arma de fuego pidiendo que se retiren del domicilio.

c) ....Los llamados pidiendo auxilio al número 911 fueron referenciados por el Subcomisario Juan Alberto Pissarro, quien en debate oral dijo que hizo informe de una cartilla de llamado al 911 que daba cuenta de una persona femenina con un arma de fuego en la vía pública. Provenía de un teléfono fijo a nombre de una mujer, que era la madre del Comisario Garay que vive en el lugar. Le tomó declaración policial a una pareja, hombre y mujer, que le relató que fueron a cenar pizzas y cerveza a lo de otra pareja. La mujer tenía una conducta extraña que iba y venía a la habitación, como si estuviera consumiendo alguna sustancia, en forma alterada. En un momento salió portando un arma de fuego. La pareja quería retirarse de la habitación, por temor a su integridad física, pero la mujer armada no les permitía la salida. Luego ella dirigió su problema hacia Hankel, el hombre anfitrión, lo que hizo que esta pareja aprovechara la situación para abandonar la vivienda. El número "7367" 1567 0965, pertenecía a la imputada Sandra Mabel Gómez, se comunicó el día del hecho (fs. 116 incorporada por lectura). Luego ingresó el llamado

de Pedro Garay. Se hicieron dos allanamientos cuarenta y ocho horas después. No recordó resultados. Luego también hubo allanamiento en domicilio de Hankel.

.....El Comisario Sergio Pedro Garay es vecino de la causante, compareció al debate. Ese día estaba en su domicilio, oyó gritos y ruidos en la calle. Vio por la ventana a su vecina Sandra Gómez con un arma de fuego, visiblemente alterada. Más otra persona de sexo masculino parado de espaldas. Llamó desde su teléfono fijo al número 911 pidiendo un móvil en ayuda. Del masculino luego le dijeron que se apellidaba Hankel, nunca lo había visto antes. La señora Gómez creía que vivía con sus hijos. La nombrada estaba alterada, movía la mano con el arma, pero no lo apuntaba.

.....En la Documental de fs 17/19 se plasmó cartas de llamadas al 911 denunciando que en calle 14 N° 3177 de Necochea, había un nn armado en la calle, pidiendo un móvil policial, efectuado el día 12/3/12

.....El Informe de instrucción de fs. 116 da cuenta que se estableció que el abonado de telefonía fija 2262437133 pertenece al domicilio de calle 14 N° 3179 de Necochea a nombre de Nidia Porto, quien efectuara el llamado a la central de emergencias 911, el segundo abonado se trata de la imputada de autos, lo que se constató mediante llamadas telefónicas a los mismos.

d).....La acusada dio su versión en declaración prestada a tenor del art. 317 y cc. del C.P.P., obrante a fs. 52/54, donde Sandra Mabel Gómez manifestara que el día que ocurrieron los hechos siendo aproximadamente las 19.00 horas la deponente fue a buscar en remis al señor Luciano Hankel a una casa de unos amigos del citado, situada en calle 20 de la ciudad de Necochea. La idea era luego dirigirse a su casa sita en calle 14 N° 3177 de Necochea. Luego llegó a su casa una pareja amiga de Luciano Hankel. Serían aproximadamente las 20.00 horas. Ellos tomaron un par de cervezas. El amigo de Luciano había traído cocaína y los cuatro empezaron a tomar. Luciano Hankel siempre anda con el arma. Habitualmente la lleva debajo del asiento del auto pero en esta ocasión la portaba calzada debajo de la cintura. Cuando Hankel llegó a su casa primero colocó el arma arriba de la heladera y luego la puso apoyó sobre una mesa ratona que estaba en el living de la casa, es decir donde ellos estaban sentados. La deponente en un momento comenzó a discutir con los citados. El ambiente estaba fuerte no estaba normal y por eso la deponente les pidió que se fueran. La deponente no sabía qué querían hacer estar personas en su casa. Se sintió invadida y asustada. La mujer un par de veces por ejemplo entró a la habitación. Sintió lo sucedido como una falta de respeto. La deponente empezó a discutir con Luciano para que se fueran. Luciano le decía que esperara un rato más. La deponente agarró la pistola y fue hacia afuera de su casa. Estando afuera de su casa llama al servicio de emergencias policiales 911. No recuerda bien pero le parece que fue cerca de las 22.00 horas. Las otras tres personas quedan dentro de su casa. Estando afuera viene la policía y le pide que deje el arma. La deponente no opuso ningún tipo de resistencia al accionar policial que inclusive pidió disculpas a los uniformados. En ningún momento quiso asustar a nadie. Lo

único que quería era que estas personas se fueran de su casa. Nunca usó un arma que no sabe ni como se usan las mismas.

.....Durante el debate oral, se dio comienzo a un careo producido entre el señor Luciano Hankel y la imputada Sandra Mabel Gómez. En esa circunstancia, la nombrada expresó en su defensa material que Hankel siempre porta armas y le dejaba drogas a Piñeyro para venderlas. Esa noche, al llegar Piñeyro con la señora trajeron más droga. Porque él las vende. Esa vez, ella mezcló la droga con Speed y supuso que sus invitados le metieron una pastilla o algo en la bebida, pues esa vez le dio un efecto nunca antes tenido, ya que ella conoce bien el efecto de la droga en su cuerpo, y esta vez se vio todo potenciado, aumentado.

e) .....El resto de la prueba del proceso ingresada por lectura por las partes para poder fundar este veredicto, se completó con: \* Informe de instrucción de fs. 8 acta de visu sobre un celular marca Samsung modelo GTE 1086 L, imei 012153/00/478484/6 color de carcasa negro y rojo, con chip de la empresa Claro.

..... \* Informe de instrucción de fs. 11 acta de visu sobre una pistola marca Bersa Thunder calibre 9 mm número 883028, color negra, con 12 cartuchos marca Luger y 2 cartuchos marca FM, todos punta encamisada.

.....\* Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 43/44 registrando respecto de la imputada una causa N° 2115 IPP 4812/04 del Juzgado Correccional N° 1 de Tandil, por portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en la que con fecha 21/8/09 se declaró extinguida la acción penal, a partir del 8/5/09 en los términos del art. 76 ter del C.P.

.....\* Informe ambiental de fs. 58 donde se deja constancia que los vecinos se negaron a brindar datos por temor a represalias, convivía la imputada en calle 14 N° 3177 de esta ciudad con 2 hijos menores.

.....\* Informe antecedentes de fs. 60 registra similar causa del punto 6.

.....\* Documental de fs. 117 copia certificada de página web Páginas Blancas, abonado 02262 437133 Nidia E. Porto.

.....\* Documental de fs. 121/124 del Centro de Emergencias 911 denunciando una violación de domicilio en calle 14 N° 3177 el día 17/2/12 la llamante informa que le manifestaron de la inmobiliaria Mármol que le usurparon el domicilio donde alquila y del 12/3/12 dos pedidos genérico de auxilio mismo domicilio.

.....\* Informe Instrucción de fs. 125 dando cuenta que se estableció que dos días posteriores al presente hecho personal de la Comisaría Tercera Necochea en el marco de IPP caratulada Presunta inf. Ley 23.737 efectivizó allanamientos en finca sita en calle 14 N° 3177 (lugar del hecho y finca de la imputada), en calle 83 N° 5343 (denunciante) y finca de calle 20 N° 3531 domicilio donde se hallaba Hankel y residiría la pareja en cuestión.

.....\* Informe Instrucción de fs. 126 se identifica a los moradores de la vivienda de calle 20 N° 3531 como Lidia Alcaraz y Raúl Ernesto Piñeyro.

.....\* Informe RENAR de fs. 136 haciendo saber que la imputada no se encuentra inscrita como legítima usuaria de armas de fuego en ninguna categoría y que el arma -pistola marca Bersa Thunder calibre 9 mm número 883028- se encuentra registrada a nombre de Oscar Eduardo López y sin pedido de secuestro.

.....\* Acta de entrega de efectos de fs. 9 al señor Luciano Ariel Hankel DNI 24.094.575, en carácter de depositario judicial provisorio del teléfono celular marca Samsung modelo GTE 1086 L, color negro con rojo, con chip empresa Claro, Imai 012453/00/478484/6.

.....\* Acta inspección ocular y croquis ilustrativo de fs. 12/13 del lugar de los hechos , vía pública sobre calle 14 a pocos metros de calle 65 , vivienda de la imputada numeral 3177 de esta ciudad.

.....\* Pericia balística de fs. 132/133 sobre efecto secuestrado en autos, pistola marca Bersa modelo Thunder de 9 mm N° 883028, arma de fuego semiautomática, corta o de puño, de doble acción, color negra, estado de conservación externo del arma y cargador bueno; 12 cartuchos 9mm Luger con vaina de latón de percusión central , puntas encamisadas, 11 de estos cartuchos marca CBC, 1 PMC y 2 FMSF.77, todos presentaron buen estado de conservación externo. Concluye el perito de las experimentaciones técnicas llevadas a cabo que el arma funcionaba correctamente y era apta para producir disparos, y los cartuchos idóneos para ser usados en la misma y aptos para ser disparados, según la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20429/73 Decreto N° 395/75 y modificatorias, clasificaba como ARMA DE GUERRA , subtipo ARA DE USO CIVIL CONDICIONADA, las municiones como MUNICION DE GUERRA subtipo MUNICION DE USO CIVIL CONDICIONAL. Aclara el perito Roberto Fernández para finalizar, que la numeración del arma presentaba rasgos de originalidad, dado el modelo, tipo y tamaño de cuños utilizados, a la vez estos presentaban igualdad en profundidad , altura y equidistancia entre sí; presentó además signos de disparo en el interior de su cañón y mecanismos.

.....\* Declaraciones testimoniales de fs. 139 y fs. 140 donde Lidia Alcaraz y Raúl Ernesto Piñero, respectivamente, coincidieron en manifestar que a Luciano Hankel lo conoce desde hace varios años por una relación de noviazgo que tuvo con la hermana de Lidia Alcaraz, y Piñeyro desde hace más de 15 años, respecto del día del hecho no pueden precisar fecha exacta, pero a principios del mes de marzo de 2012, llegan invitados por Luciano Hankel a un domicilio ubicado en calle 14 entre 63 y 65 de este medio donde vivía Sandra Gómez, era la primera vez que concurrían a dicho domicilio y conocieron a la mencionada, llegaron siendo las 18.30 hs. y ya se hallaba Luciano Hankel junto a la señora Gómez los invitaron a ingresar a la vivienda con la idea de comer luego unas pizzas y tomar unas cervezas, al ingresar notaron que Gómez estaba algo alterada como si estuviera drogada, no la vieron consumir, pero iba a cada rato a la pieza, donde suponen que consumía algo, siendo las 21.00 hs. aproximadamente, Gómez salió de la habitación portando un arma de fuego tipo pistola y al verla en esas condiciones decidieron irse, al acercarse a la puerta de egreso, ya sea la principal o la puerta que conduce al garage, ella se los

impedía acercándose a dichos accesos donde comenzaba a patear las puertas y decir "METE PARA ADENTRO, DE ACA NO SE VA NADIE" todo ello mientras los apuntaba con el arma, Luciano logró salir de la vivienda por la puerta principal, Gómez salió de la casa y ellos se quedaron adentro al resguardo, hasta que pudieron ver que llegaba un móvil policial, disuadiendo a Gómez para que dejara el arma de fuego que portaba aunque les resultaba difícil controlarla por el estado en que la misma se hallaba, muy alterada; aprovechando esa situación los dicentes se retiran del lugar rumbo a su vivienda.

III. Mi convicción fundada acerca de los hechos traídos:

I.....Luego de haber reseñado las posturas encontradas de la Fiscalía y la Defensa, más la prueba incorporada por su lectura y aquella producida y reproducida durante el juicio oral, he de decir que el Ministerio Público Fiscal ha cumplido en autos con la manda del art. 367 del C.P.P. en tanto ha apoyado en prueba de cargo cada uno de los extremos fácticos de su acusación.

.....Para comenzar la valoración probatoria, he de tomar la declaración testimonial oral y escrita de Luciano Ariel Hankel, en tanto denunciante de autos. He de decir que el Defensor Oficial logró dejar en evidencia al testigo en el debate en relación a ciertos dichos contradictorios entre su versión escrita (denuncia incorporada por su lectura de fs.2) y la versión dada en el debate oral. Sin perjuicio de ello, en lo que interesa a los fines de este veredicto, digo que la noche de los hechos Luciano Hankel estaba en el domicilio de Sandra Mabel Gómez, junto a otra pareja para compartir una cena. En determinado momento, la anfitriona tomó un arma de fuego y comenzó a esgrimirla amenazadoramente contra sus invitados. La mujer se hallaba visiblemente alterada, conmocionada, bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente. Hasta aquí, este tramo aparece incontrovertido por las partes.

.....El testigo Luciano Hankel fue contradictorio acerca si la vio o no consumir droga, dio dos versiones al respecto. De todas maneras, he de tener este tramo debidamente acreditado con la declaración testimonial del Dr. Fabio Alejandro Gabriele en debate y en su pericia de fs. 23 (no podía entablar un diálogo, agresiva, exultante, no reconocía a las personas que tenía alrededor, si eran policías, médicos, no había posibilidad de comunicación, estaba excitada. No se la podía evaluar. Evidentemente tenía síntomas de intoxicación con alguna droga); con la opinión de la Dra. Cora que la examina el día 13 de marzo de 2012 y dispuso la internación hasta nuevo parte médico (ver informe policial de fs. 15); y la Pericia médico-legal de fs. 32 del Dr. Raúl Gustavo Benegas (el 13 de marzo de 2012 aún la encontró con alteraciones clínicas, somnolienta, marcha inestable y zigzagueante, compatible con psicofármaco, aún se prescribió 24 horas más para evaluar posibilidad de declarar). Estos signos exteriores de alteración mental fueron también advertidos por los policías que llegaron al lugar (ver acta de procedimiento de fs. 1: hallarse bajo efecto de estupefacientes. Volveré sobre el punto de la intoxicación con psicofármacos de la señora Sandra Mabel Gómez en la cuestión siguiente de este veredicto (cuestión segunda), al ahondar sobre su grado de culpabilidad o capacidad de culpabilidad.

II.....En el relato de Luciano Hankel, se narra que Sandra Mabel Hankel empuñó un arma de fuego y arremetió contra sus tres invitados: el nombrado y Lidia Alcaraz y Raúl Ernesto Piñero. Dijo el señor Hankel que Sandra Mabel Gómez advirtió: "que se retiraran del lugar porque si no los iba a matar. Se encontraba descontrolada, pateaba la puerta y le apuntaba con el arma de fuego en todo momento. Temió por su vida. Salió a la calle junto a la pareja, empezando Gómez a perseguirlos por la vía pública generando la atención de los vecinos de la zona que observaban la acción de Gómez. De forma inmediata personal policial disuadió la agresividad de Gómez quien no ofreció resistencia"

.....Aclaro que no he de tomar las versiones de estos últimos, escritas y no controladas por la Defensa, en tanto resulten cargosas para sus intereses, pues no ha existido posibilidad de controlar o repreguntar. Si bien se ha incorporado las piezas que las contienen, fs. 139 y fs. 140 respectivamente, por haberse cumplido los extremos procesales para ello (art. 366 del C.P.P.), luego, no pueden tornarse prueba de cargo por no haber pasado por ante el test de contradicción con la Defensa. Art. 18 C.N.

.....Como decía, Sandra Mabel Gómez empuñó un arma de fuego y, en forma descontrolada, comenzó a agredir y amenazar, al menos, a Luciano Hankel. El extremo fáctico que hace a las amenazas de muerte proferidas por Sandra Mabel Gómez se hallan de esta manera corroborados por el personal interviniente. Está claro, que no otra cosa que amenazarlo de muerte podía estar haciendo Sandra Mabel Gómez a los gritos y empuñando un arma contra Luciano Hankel. Sus dichos son verosímiles, creíbles y se hallan apoyados en el cuadro que halló en el lugar el personal policial interviniente.

.....El personal policial convocado en la ocasión visualizó exactamente cómo la señora Gómez la emprendía contra el sujeto que tenía delante, portando el arma con que lo apuntaba. Sobre este extremo: el Sargento Juan Manuel Serrano (había una persona armada en la vía pública. Era una mujer que apuntaba a un masculino, de espaldas al efectivo. La mujer era Sandra Mabel Gómez, se hallaba fuera de sí, a los gritos, exaltada, en la calle); el Sargento Marcelo Palacios ("halló a su compañero Serrano tratando de calmar a una mujer y un arma de fuego sobre el patrullero... El arma era una pistola 9 mm... una confrontación en la vía pública, en la que había una persona armada... trataban de controlarla porque estaba muy alterada... la mujer discutía con el masculino por problemas entre ellos"). En extenso, ver el acta de procedimiento de fs. 1, ya transcrita. La mujer fue identificada, aprehendida, y su arma de fuego secuestrada (marca Bersa modelo Thunder de 9 mm N° 883028, con 3 proyectiles en su almacén cargador y un proyectil en recámara).

III. ....Fue motivo especial de debate en el juicio oral quiénes habían llamado al número 911. Quedó probado que llamó un vecino, el Comisario Sergio Pedro Garay, desde el abonado del teléfono fijo de su madre, señora Nidia Porto, pero también había identificado un llamado desde el teléfono móvil de la acusada: el número de orden "7367" en planilla, teléfono número 1567 0965,

pertenecía a la imputada Sandra Mabel Gómez (ver declaración testimonial del Subcomisario Juan Alberto Pissarro; y documental de fs. 116; Documental de fs 17/19).

.....Al respecto me cabe decir que, con el estado de alteración mental debido a las drogas que en ese momento tenía la acusada Sandra Mabel Gómez, bien pudo ella en su estado confusional, realizar un llamado al 911, o bien alguien tomar su teléfono móvil para efectuar la llamada. Este dato no ha de agregar ni quitar nada al resultado de mi voto a esta cuestión y a la que sigue.

IV.....El Informe del RENAR de fs. 136 hizo saber que la imputada no se encuentra inscrita como legítima usuaria de armas de fuego en ninguna categoría y que el arma -pistola marca Bersa Thunder calibre 9 mm número 883028- se encuentra registrada a nombre de Oscar Eduardo López y sin pedido de secuestro.

.....La Pericia balística de fs. 132/133 sobre la pistola marca Bersa modelo Thunder de 9 mm N° 883028, con 12 cartuchos 9mm Luger; todos presentaron buen estado de conservación. Concluye que el arma funcionaba correctamente y era apta para producir disparos, y los cartuchos idóneos para ser usados en la misma y aptos para ser disparados, según la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20429/73 Decreto N° 395/75 y modificatorias, clasificaba como AARMA DE GUERRA , subtipo ARA DE USO CIVIL CONDICIONADA, las municiones como MUNICION DE GUERRA subtipo MUNICION DE USO CIVIL CONDICIONAL. Arma con signos de disparo en el interior de su cañón y mecanismos.

V.....La acusada Sandra Mabel Gómez dio su versión de lo ocurrido durante la investigación preparatoria. En lo sustancial, respecto de la reunión que tenía lugar en su casa con los señores Luciano Hankel, Lidia Alcaraz y Raúl Ernesto Piñero, dijo que "en un momento comenzó a discutir con los citados. El ambiente estaba fuerte no estaba normal y por eso la deponente les pidió que se fueran... Se sintió invadida y asustada. La mujer un par de veces por ejemplo entró a la habitación. Sintió lo sucedido como una falta de respeto. La deponente empezó a discutir con Luciano para que se fueran" (ver declaración a tenor del art. 317 del C.P.P. de fs. 52/54).

.....El Defensor Oficial, intentó al respecto, encuadrar esta situación fáctica en el instituto de la Legítima Defensa (art. 34 inc. 6° del Código Penal). Sobre el punto, debo decir que no ha habido constatación alguna de agresión ilegítima por parte de los visitantes de la señora Sandra Mabel Gómez, quienes se hallaban en su domicilio con su propia anuencia e invitación a cenar. Al no haber agresión, tampoco hubo medio que la materializara con el cual medir proporcionalidad; ni una agresión actual que vencer o neutralizar. En concreto, en medio de una reunión entre amigos, la dueña de casa, tomó un arma de fuego y comenzó a amenazar a sus invitados. No hay vestigio de posibilidad de legítima defensa.

.....Subsidiariamente se intentó una legítima defensa putativa. La acusada se habría sentido amenazada en sus derechos, lo que habría generado su accionar defensivo. Tampoco para esta circunstancia halló parámetros externos que la pudieran haber colocado en tal sentir. Se hallaba en su domicilio, con personas a las que ella misma había convocado. No se advierte dato

amenazante que pueda validar esta hipótesis en el ánimo de Sandra Mabel Gómez como para sustentar este error en el elemento subjetivo de la legítima defensa.

.....El Defensor Dr. Surgen afirmó en su alegato que su pupila "consideró una agresión en curso con las personas que estaban presentes en su domicilio". Ningún elemento del expediente coadyuva para apuntalar tal afirmación.

.....Descartada la posibilidad de una legítima defensa ni real ni putativa, debe desecharse también el exceso en un instituto que nunca se configuró (art. 35 del Código Penal).

.....Más bien los señores Luciano Hankel, Lidia Alcaraz y Raúl Ernesto Piñero se vieron amenazados en sus derechos, en domicilio ajeno y apuntados con un arma de fuego por su anfitriona.

.....La misma suerte adversa habrán de correr los otros planteos de la Defensa: la recalificación más benigna del hecho en el entedimiento que Sandra Mabel Hansen no portaba su arma de fuego para cometer delitos sino para su protección, se descarta porque justamente se ha probado con la prueba colectada que la utilización que le dio fue amenazar en su integridad física al menos a Luciano Hankel.

.... ....Asimismo, la nombrada tuvo capacidad para actuar y motivarse en la norma, sin perjuicio de haberse visto esta capacidad reducida en el caso concreto, punto que abordaré in extenso en la cuestión siguiente de este veredicto.

VI.....El plexo probatorio de este proceso se termina de integrar con el Informe de instrucción de fs. 8: acta de visu sobre un celular marca Samsung modelo GTE 1086 L, imai 012153/00/478484/6; Informe de instrucción de fs. 11 acta de visu sobre una pistola marca Bersa Thunder calibre 9 mm número 883028; Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 43/44; Informe ambiental de fs. 58; Informe antecedentes de fs. 60; Documental de fs. 117; Documental de fs. 121/124 del Centro de Emergencias 911; Informe Instrucción de fs. 125; Informe Instrucción de fs. 126; Acta de entrega de efectos de fs. 9 al señor Luciano Ariel Hankel DNI 24.094.575; Acta inspección ocular y croquis ilustrativo de fs. 12/13.

.....Así las cosas, se da respuesta a todos los planteos sustanciales con la prueba adquirida y que ha podido ser controlada a lo largo del debate oral y público, desvirtuando todas las hipótesis defensistas que no han tenido correlación con la prueba recibida y desatendiendo los planteos no sustanciales para la dilucidación del caso (art. 371 del C.P.P.).

.....Corresponde aclarar que en el hecho por el que se le imputa a la señorita Gómez la portación de un arma de fuego, existió peligro concreto para el denunciante y los policías que acudieron al lugar. Entiendo adecuada esta precisión para despejar en este caso concreto las habituales controversias para este tipo penal donde puede producirse un adelantamiento punitivo a estados predelictuales.

VII.....El conocimiento y la voluntad de SANDRA MABEL GOMEZ en cuanto accionar doloso al momento de participar en la ejecución de la acción típica del hecho emerge de las circunstancias de modo, en cuanto a buscar un arma de fuego en medio de una reunión entre amigos; exigir que

se retiraran del lugar; proferirles amenazas de muerte y luego deponer la actitud belicosa ante la presencia y exigencia policial.

VIII.....Trabada en estos términos la litis, puedo afirmar que con la prueba producida en el debate oral y aquella ingresada por lectura en los términos legales, tengo por acreditado que:

.....\* Hecho 1: En la ciudad de Necochea, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, el día 12 de marzo del 2012, siendo aproximadamente las 22:25 horas, efectivos Policiales de la Comisaría Tercera de Necochea, al ser alertados por un llamado de Emergencia al 911, se constituyeron en calle 14, en su intersección con calles 65 y 63, donde constataron la presencia en la vía pública de SANDRA MABEL GOMEZ, muy alterada, con un arma de fuego tipo pistola, apuntando en dirección a Luciano Hankel. Al arribar el personal policial al lugar, la Sra Gómez, apunta inclusive a los efectivos policiales actuantes, para posteriormente arrojar el arma que portaba en dirección al móvil policial en el cual se conducían los uniformados. El arma en cuestión era una pistola marca Bersa, modelo Thunder, calibre 9 milímetros, con nro. de identificación 883028; no contando la mencionada Gómez, con la respectiva autorización de la autoridad de aplicación competente como legítimo tenedor y/o portación de armas de fuego en ninguna de las categorías existentes. Con el proceder adjudicado a la imputada resulta damnificada la seguridad pública.

.....\* Hecho 2: En la ciudad de Necochea, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, el día 12 de marzo del 2012, siendo aproximadamente las 22:15 horas, efectivos policiales de la Comisaría Tercera, al ser alertados por un llamado al servicio de emergencias 911, se constituyeron en la calle 14, en su intersección con calles 65 y 63 de esta ciudad, donde constataron la presencia en la vía pública de SANDRA MABEL GOMEZ, muy alterada, con un arma de fuego tipo pistola, apuntando en dirección a una persona de sexo masculino identificado como Luciano Ariel Hankel, previo a lo cual le había exigido al señor Hankel que se retirara del interior de su domicilio en el cual se desarrollaba una cena de amigos porque de lo contrario lo iba a matar, utilizando para amedrentarlo un arma de fuego luego secuestrada. Del hecho narrado resultó damnificado el señor Luciano Ariel Hankel.

.....A la cuestión planteada, voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION EL JUEZ MARIO ALBERTO JULIANO DIJO:

.....A la cuestión planteada, voto en igual sentido que la señora juez IRIGOYEN TESTA, por la AFIRMATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ DRA. MARIANA GIMENEZ DIJO:

.....A la cuestión planteada, voto en igual sentido y por análogos fundamentos que la Dra. IRIGOYEN TESTA, por la AFIRMATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.)

SEGUNDA CUESTION: ¿ Se encuentra acreditada la participación de la procesada en los hechos probados ?

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

I.....Al respecto, y tal como ha quedado votada la cuestión anterior, digo que la participación de la encausada en el hecho, ha sido a título de AUTORA, por haber desplegado la nombrada la conducta descrita en el núcleo de los tipos penales en análisis (art. 45 del Código Penal).

.....En cuanto a ello digo que no encuentro motivos que justifiquen la inexigibilidad de la conducta de la imputada conforme a derecho. La valoración de reprochable, contiene como necesario la evitabilidad individual del hecho. De no ser así, la comunidad no podría dirigirse a esa persona con su respuesta al ilícito, ella no tendría que ser responsabilizada por el hecho (Hans Joachim Hirsch "Derecho Penal Obras Completas" Editorial Rubinzal-Culzoni Tomo I Pag. 153 Año 1.999).

II. ....El médico de policía Fabio Alejandro Gabriele, previo consulta de los apuntes de su informe, dijo en el debate que halló una persona detenida, alojada momentáneamente en al Comisaría Tercera. Era una persona femenina que no podía entablar un diálogo, agresiva, exultante, no reconocía a las personas que tenía alrededor, si eran policías, médicos, no había posibilidad de comunicación, estaba excitada. No se la podía evaluar. Evidentemente tenía síntomas de intoxicación con alguna droga. Se requirió derivación a centro médico asistencial y que por 24 horas no se encontraba en condiciones de declarar. Luego el médico Benegas propuso lo mismo veinticuatro horas después. Pues en el caso, Sandra Mabel Gómez no tuvo una lucidez mental suficiente hasta pasado ese lapso. Dijo que hay casos en que los cuadros de desorden psíquico y neurológico, según asociación con drogas, pueden durar hasta una semana sin posibilidad de una comunicación real.

.....Concordantemente con el estado de alteración mental que presentaba Sandra Gómez y que ya había constatado el Dr. Gabriele, se ha agregado por lectura el informe policial de fs. 15 donde se deja constancia que el 13 de marzo de 2012 se trasladó a la encartada al hospital municipal siendo atendida por la Dra. Cora quien dispuso la internación hasta nuevo parte médico.

..... A su vez, en la Pericia médico-legal de fs. 23 donde el Dr. Fabio Gabriele, médico de policía, con fecha 12 de marzo de 2012 deja constancia que la señora Sandra Gómez se encontraba hiper excitada, verborrágica, sudorosa, no dejándose revisar, presentaba signos compatibles con intoxicación por psicofármacos, requiriendo la derivación a centro asistencial, no se encontraba en condiciones de prestar declaración.

.....Luego se practicó la Pericia médico-legal de fs. 32 mediante el cual el Dr. Raúl Gustavo Benegas, con fecha 13 de marzo de 2012 respecto de la imputada Gómez refirió encontrarla en estado psíquico con alteraciones clínicas, somnolienta, marcha inestable y zigzagueante, compatible con psicofármacos, sin signos de intoxicación etílica, consciente, orientada temporoespacialmente, memorias reciente y remota no evaluables y con lenguaje coherente pero la palabra arrastrada, colaborando mal con el reconocimiento médico, no refiere padecer

patologías previas ni estar medicada, tampoco haber sufrido traumatismo alguno, niega estar embarazada; no presentaba lesiones corporales de reciente data, lúcida pero con tendencia al sueño, marcha inestable y tendencia a la caída, responde poco al interrogatorio, dice estar medicada actualmente con tranquilizantes y los signos clínicos eran compatibles con psicofármacos, no se encontraba en condiciones de prestar declaración hasta nueva evaluación por el término de 24 horas.

.....Este cuadro de desorden mental ya había sido constatado previamente a los exámenes médicos, por los testigos invitados a cenar con la causante esa noche, y por el personal policial que la aprehendió.

.....Así, del acta de procedimiento de fs. 1 se detalló que Sandra Mabel Gómez fue hallada en un estado tal que no permitía identificarla correctamente por hallarse bajo efecto de estupefacientes o alucinógenos.

.....Los testigos Lidia Alcaraz y Raúl Ernesto Piñeyro en sus declaraciones testimoniales de fs. 139/140 afirmaron que al ingresar al domicilio de Sandra Mabel Gómez la notaron alterada, como si estuviera drogada, no la vieron consumir, pero iba a cada rato a la pieza, donde suponen que consumía algo... les resultaba difícil controlarla por el estado en que la misma se hallaba, muy alterada.

.....Hago una aclaración: de estas dos declaraciones testimoniales, sólo he de tomar las partes pertinentes utilizadas por la Defensa al momento de fundar su alegato, pues ha habido una expresa oposición a su incorporación por lectura, y si bien la incorporación se ha dispuesto por el Tribunal en los términos del art. 366 del C.P.P., luego se advierte que efectivamente estas declaraciones se han tomado sin el contralor de la Defensa y no ha tenido posibilidad de repreguntar, por lo que no resultan testimonios válidos para fundar sentencia condenatoria, sino sólo en los extremos en que beneficia la estrategia de la Defensa, como en este tramo que sustenta el estado de intoxicación de la causante, que sustentará la semiimputabilidad que he de proponer, en consonancia con la petición de la Defensa Oficial. Art. 18 C.N.

III.....En consecuencia, con toda la prueba analizada formo convicción suficiente que estamos en presencia de una imputabilidad disminuida que significa culpabilidad atenuada, coincidiendo con el Sr. Defensor Oficial. Ello emerge de la necesidad de Sandra Mabel Gómez de compensar su menor capacidad de comprensión y su mayor inestabilidad impulsiva por la correspondiente tensión de sus fuerzas intelectuales, es aplicada al autor que presenta una capacidad de imputación disminuida, si él sucumbe al estímulo delictivo, es señal de que su capacidad de resistencia frente a los impulsos del pathos era inferior a la normal. Esta carencia del poder determina una disminución de la reprochabilidad y, con ello, también una disminución del grado de culpabilidad. Pero, dado que la disminución de la culpabilidad acarrea atenuación de la pena, no tiene importancia para la construcción del delito (también la capacidad de imputabilidad disminuida es suficiente para configurar un hecho delictivo pleno), entonces es que la trataré

como una simple regla de medición de la pena. (DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO I MAURACH Y ZIPF Editorial Astrea Pág. 628/629 Año 1994).

.....La imputabilidad o capacidad de culpabilidad notablemente disminuida no es una forma autónoma de "semiimputabilidad" que se halle entre imputabilidad y la inimputabilidad, sino un caso de imputabilidad, pues el sujeto es (aún) capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión. No obstante la capacidad de control es un concepto graduable: a la persona le puede costar más o menos poderse motivar en la norma. En consecuencia, cuando aún existe capacidad de control, pero está sustancialmente reducida, por regla general disminuye la capacidad de culpabilidad. Ello tiene su ámbito de aplicación en los supuestos de defectos de parálíticos o esquizofrénicos leves, en las manifestaciones incipientes de demencia arterioesclerótica y senil, en las formas leves de epilepsia o de la oligofrenia, en las lesiones cerebrales con escasas repercusiones psíquicas, en los estados pasionales, estados de embriaguez, neurosis, psicopatías, y anomalías del instinto. (CLAUS ROXIN Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos La estructura de la teoría del delito Año 1.999 Pág. 839/840).

.....Así a Sandra Mabel Gómez, en esa especial circunstancia en que cometió su hecho ilícito, le requirió un mayor esfuerzo que a cualquier otra persona en situación normal para motivarse en la norma y dirigir sus acciones en consecuencia, pero no obstante el cuadro analizado la exigencia de un esfuerzo mayor no alcanza para excluir su capacidad de comprensión de criminalidad del acto y la consecuente dirección de sus acciones. Por ello es que pudo relatar lo sucedido en su declaración a tenor del art.317 del C.P.P. y finalmente deponer su actitud agresiva y belicosa ante la exigencia de la autoridad policial en ese sentido. Dado el esfuerzo que se le exige, debe trasladarse esta circunstancia a la cuantía de la pena para su atenuación conforme arts. 40 y 41 del C.P.

.....Para esta afirmación, remito en este punto a toda la prueba reseñada en la cuestión anterior, la que se da por reproducida, a los fines de evitar repeticiones innecesarias.

.....VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 210, 371 inc. 2 y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ MARIO ALBERTO JULIANO DIJO:

.....A la cuestión planteada, voto en igual sentido que la señora juez IRIGOYEN TESTA, por la AFIRMATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.)

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ DRA. MARIANA GIMENEZ DIJO:

.....A la cuestión planteada, voto en igual sentido y por análogos fundamentos que la Dra. IRIGOYEN TESTA, por la AFIRMATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.)

TERCERA CUESTION: ¿ Existen eximentes ?

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ LUCIANA IRIGOYEN TESTA DIJO:

.....No encuentro eximentes.

.....A la cuestión planteada, voto por la NEGATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.)-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ MARIO ALBERTO JULIANO DIJO:

.....Voto en idéntico sentido que mi colega preopinante, por la NEGATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ MARIANA GIMENEZ DIJO:

.....Voto en idéntico sentido que mis colegas preopinantes, por la NEGATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.)

CUARTA CUESTION: ¿ Se verifican atenuantes ?

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ IRIGOYEN TESTA DIJO:

.....La situación de intoxicación con estupefacientes se ha valorado en forma de atenuación y disminución de la capacidad de culpabilidad de la señora Sandra Mabel Gómez en su injusto personal.

.....No valoro como atenuante la calidad de primario, pues entiendo que su contracara, el contar con antecedentes penales no puede computarse como agravante de pena sin vulnerar el ne bis in idem y el derecho penal de acto. A todo evento, su calidad de primaria me hará propiciar una modalidad de ejecución en suspenso de la pena que he de proponer.

.....A la cuestión planteada, voto por la NEGATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ MARIO ALBERTO JULIANO DIJO:

.....Voto en idéntico sentido que mi colega preopinante por la NEGATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.)

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ MARIANA GIMENEZ DIJO:

.....Valoro como atenuantes la imputabilidad disminuida como fuera acreditada en la cuestión segunda de este veredicto además de la falta de antecedentes condenatorios de la causante como fuera planteado por la defensa técnica en los términos de los art. 40 y 41 del Código Penal.

.....Voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.)

QUINTA CUESTION: ¿ Concurren agravantes ?

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ LUCIANA IRIGOYEN TESTA DIJO:

.....No valoro agravantes ni las partes los han propuesto.

..... Voto por la NEGATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ MARIO ALBERTO JULIANO DIJO:

.....Voto en idéntico sentido que la señora juez IRIGOYEN TESTA, por la NEGATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.)

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ MARIANA GIMENEZ DIJO:

.....Voto en idéntico sentido que la señora juez IRIGOYEN TESTA, por la NEGATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.)

.....A la cuestión planteada, voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.)

.....En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia VEREDICTO CONDENATORIO para la encausada SANDRA MABEL GOMEZ, respecto del hecho traído a conocimiento de este Tribunal.

.....No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los Sres. Jueces, por ante mí Secretario Autorizante.

#### .....SENTENCIA

.....Habiendo recaído veredicto CONDENATORIO, y siguiendo el mismo orden de votación, el Tribunal dictó SENTENCIA en base al planteamiento de las cuestiones que siguen (art. 375 C.P.P.):

PRIMERA: ¿ COMO DEBE CALIFICARSE EL HECHO ?

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ LUCIANA IRIGOYEN TESTA DIJO:

.....El hecho debe ser calificado como PORTACION DE ARMA DE USO CIVIL CONDICIONAL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL Y AMENAZAS CALIFICADAS, EN CONCURSO REAL ENTRE SI por el cual debe responder SANDRA MABEL GOMEZ en calidad de autora penalmente responsable, previsto y penado por los art. 45 y art. 189 bis, inc. "2", 4to. párrafo; 149 bis, 2do. supuesto, y art. 55 del Código Penal.

.....Así lo voto, por ser mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ MARIO ALBERTO JULIANO DIJO:

.....Voto en idéntico sentido que mi colega preopinante por ser ello mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 1º y 373 del C.P.P.)

A LA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ MARIANA GIMENEZ DIJO:

.....Voto en idéntico sentido que mis colegas preopinantes por ser ello mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

SEGUNDA: ¿ QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR ?

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ LUCIANA IRIGOYEN TESTA DIJO:

1.....Atento a como han quedado votadas las cuestiones anteriores del veredicto que antecede, especialmente la cuestión segunda en que por unanimidad se ha concluido en la imputabilidad disminuida de la señora Sandra Mabel Gómez al momento de la comisión de sus injustos personales, y las agravantes y atenuantes votadas, propongo en la especie construir una escala penal acorde a su culpabilidad en el caso concreto.

.....Un principio esencial del derecho penal y, aún antes, del estado democrático de derecho es el de culpabilidad, que cumple -en lo que aquí nos interesa- una función esencial de límite o de

factor condicionante de la reacción punitiva estatal: el castigo nunca puede superar el grado de culpabilidad por el hecho.

.....La CSJN ha dicho al respecto recientemente que el principio de culpabilidad "...recoge una concepción antropológica que no admite la cosificación del ser humano y, por ende, rechaza su consideración en cualquier otra forma que no sea como persona, lo que presupone su condición de ente capaz de autodeterminación y dotado de conciencia moral. (...) De acuerdo con esta concepción, la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor..." (Fallo CSJN "Maldonado").

.....El plus de castigo que supondría una sentencia que se desentienda de este límite constituiría una pena cruel, prohibida por normas internacionales que integran nuestro ordenamiento jurídico (art. 5° de la DUDH, 7° del PIDCP y 5° de la CADH).

.....Quien actúa con culpabilidad disminuida no puede ser atrapado por idénticos estándares normativos que aquellos con plena capacidad de culpabilidad. Esta descripción es prenormativa en el sentido que obedece a la naturaleza de las cosas y, como tal, su reconocimiento no puede depender tan solo de la afirmación legislativa.

.....Así como sería absurdo equiparar la punición para un niño y un adulto (ver Maldonado CSJN), también lo es pretender homogeneizar la respuesta penal para dos clases de personas con diferentes capacidades de culpabilidad.

.....Reconocido esto, cabe preguntarse qué solución corresponde a este tipo de situaciones no previstas normativamente.

.....Mayormente los tribunales aceptan la existencia de la imputabilidad disminuida pero circunscriben la respuesta penal en estos casos a la escala habitual del delito y se considera un atenuante más. Sin embargo, aprovechar las escalas penales -previstas por el legislador como espacio punitivo para situaciones de imputabilidad plena- para reparar el vacío legal, incluso anclando la respuesta en el extremo inferior implica acudir a una pena dentro del marco de las sanciones posibles para el universo de casos de imputabilidad plena.

.....El silencio del legislador no es excusa para eludir el problema (la disyuntiva entre respetar de modo irrestricto los mojones literales legislativos y la dignidad y libertad humana tiene una sola dirección posible) ni para reconocerlo sin permitir una respuesta adecuada a sus diferencias intrínsecas.

.....Debemos entonces intentar una reconstrucción dogmática de la escala penal que corresponde aplicar en los casos de imputabilidad disminuida, reconstrucción que a falta de

criterios homogéneos endógenos debe recurrir a antecedentes legislativos nacionales y legislación comparada. Así la escala del artículo 80 in fine del Código Penal, cuando se refiere a las circunstancias extraordinarias de atenuación, disminuye la pena perpetua a la de 8 a 25 años, no dejando por lo tanto un cálculo posible, tampoco la escala de la emoción violenta del artículo 81 por resultar irrisoria la disminución para estos casos, algo así como un octavo del mínimo y el máximo, tampoco la emoción violenta para las lesiones por ser reducciones que oscilan entre la mitad y los dos tercios, sin criterios estables.

.....La idea de que la imputabilidad disminuida compromete al juez a disminuir la pena, es el criterio que se ha adoptado en los Proyectos del Código Penal de 1960, 1972 y 1973/1975 y más recientemente en los últimos dos anteproyectos (2006 y 2013). Así, el artículo 35 inciso e del Anteproyecto de Código Penal de 2006: "Al que, en el momento del hecho, tuviera considerablemente disminuida la capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, por uno de los motivos establecidos en el inciso h) del artículo 34. La pena será la prevista para la tentativa" (Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma y actualización integral del Código Penal (Res. M.J. y D.H. N° 303/04 Y N° 136/05). Texto final al 12-05-06).

.....Asimismo el artículo 6 inciso 3 del Anteproyecto del Código Penal de 2013, establece que "Según las circunstancias del caso, el juez podrá disminuir la pena conforme a la escala señalada en el inciso anterior a quien, en el momento del hecho, tuviere considerablemente disminuida la capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión", el inciso anterior al que se refiere disminuye la pena en la mitad del mínimo y el máximo. En la exposición de motivos se explica que "El inciso 3 regula la llamada imputabilidad disminuida, instituto que se halla previsto en casi todos los códigos modernos y que nuestra doctrina reclama desde muy antiguo, salvo las corrientes positivistas y peligrosistas, puesto que es de toda evidencia que en el plano de la realidad estos estados existen y provocan una considerable disminución de la autonomía de la determinación" (Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación. Decreto P.E.N. 678/12).

.....Si posamos la mirada en nuestro contexto geográfico, vemos el Código Penal boliviano establece la semi-imputabilidad en su artículo 18 al sostener que "Cuando las circunstancias de las causales señaladas en el artículo anterior no excluyan totalmente la capacidad de comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión, sino que la disminuyan notablemente, el juez atenuará la pena conforme al artículo 39 o decretará la medida de seguridad más conveniente", remitiendo a criterios específicos de atenuación.

.....La República de Paraguay también contempla norma similar, en su artículo 23 inciso 2 expresa que "Cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a este conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67".

.....En igual sentido Brasil, en su artículo 26 establece reducción de pena para casos de imputabilidad disminuida: "Reducao de pena. Paragrafo unico. A pena pode ser reduzida de um a dois tercos, se o agente, em virtude de perturbacao de saude mental ou por desenvolvimento mental incompleto ou retardado nao era inteiramente capaz de entender o carater ilicito do fato ou de determinarse de acordo com esse entendimento".

.....Sin ánimo de extender esta argumentación más allá de lo adecuado, corresponde que destaque que de la clara orientación de la legislación punitiva de las repúblicas hermanas de la región, esta solución es también prevista en naciones europeas como Alemania, Italia o España.

.....Luego de este análisis y considerando que la reducción punitiva debe ser realizada en un doble momento, primero a nivel impersonal y abstracto (elaborar una nueva escala), y luego determinar dentro de ella la pena correspondiente, siguiendo el criterio preponderante de los antecedentes legales y las soluciones normativas comparadas, en nuestro derecho positivo, la solución indicada y compatible es acudir a la escala pena prevista por el legislador nacional para los delitos en grado de tentativa, dotando de esta forma de un criterio marco que aporte razonabilidad, homogeneidad, certeza y estabilidad a la respuesta penal.

2.....Por los fundamentos dados, la calificación legal y la imputabilidad disminuida votadas en unanimidad, propongo para la señora Sandra Mabel Gómez la imposición de una pena de tres (3) años de prisión, de ejecución condicional y costas, con más las siguientes reglas de conducta por el tiempo de la condena, a saber: fijar domicilio y someterse al contralor del Patronato de Liberados (arts. 26, 27 bis incs. 1 y 8, 29 inc. 3, 40, 41, 44 in fine, 45, 55, 189 bis, inc. "2", 4to. parrafo; 149 bis, 2do. supuesto, del Código Penal y arts. 371, 373, 375, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).

.....Fundo la modalidad de la pena de prisión que propongo en la inconveniencia de materializar las penas cortas de prisión en los casos de sujetos primarios como la señora Sandra Mabel Gómez.

..... En relación al arma secuestrada en autos una pistola marca marca BERSA modelo "THUNDER 9" calibre 9 x 19 mm. n° de serie 883028 y los cartuchos calibre 9x19 mm.; propicio su decomiso conforme art. 23 primer y segundo parrafo del C.P. y art. 522 del C.P.P. Comunicando al Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados conforme Ley 25.938 y su Decreto Reglamentario n° 531/05 y a la Secretaría de la Fiscalía General Departamental (art. 5° del acuerdo 3492 SCBA del 19-05-2010).

.....Finalmente propicio la conversión en definitivo del deposito judicial provisorio otorgado a Luciano Ariel Hankel DNI N° 24.094.575 actuado a fs. 9 respecto del teléfono celular secuestrado en autos conforme art. 523 segundo párrafo del C.P.P.

.....Así lo voto por ser ello mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 2° y 373 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ MARIO ALBERTO JULIANO DIJO:

.....Voto en idéntico sentido que la señora juez IRIGOYEN TESTA por análogos fundamentos, por ser ello también mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 2 y 373 del C.P.P.)

A LA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ MARIANA GIMENEZ DIJO:

.....En el caso concreto teniendo fundamentalmente en cuenta:

-la culpabilidad atenuada de Sandra Mabel Gómez en los hechos atribuidos como fuera acreditado en este caso por unanimidad en la primera y segunda cuestión del veredicto, resaltando que en esta última cuestión expresamente se establece: a) que presentaba signos compatibles con la intoxicación de psicofármacos al momento de los hechos; así como también que la exigencia de un esfuerzo mayor para motivarse en las norma y dirigir sus actos en consecuencia no alcanza para excluir su capacidad de culpabilidad en la medida que la enjuiciada pudo \*relatar su versión de lo sucedido durante la IPP en la cual admite haber agarrado el arma y \*deponer su actitud agresiva y belicosa ante la exigencia policial en ese sentido y b) que tal circunstancia debe trasladarse a la cuantía de la pena para su atenuación conforme arts. 40 y 41 del C.P.;

-los bienes jurídicos protegidos en este caso en especial el peligro concreto para la libertad y vida de la víctima Hankel evidenciado en el accionar de la enjuiciada y la seguridad pública, no pudiendo desconocer que el arma de fuego que portaba Gómez estaba cargada y era apta para disparar, es decir, la exhibía y apuntaba a la víctima Hankel en condiciones de uso inmediato y

-que se trata de un concurso material de dos hechos delictivos conforme arts. 55 y 56 del C.P., propicio la aplicación de la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas por encontrar a Sandra Mabel Gómez, filiada en autos, autora penalmente responsable de los delitos de portación de arma de uso civil condicional sin la debida autorización legal y amenazas calificadas por el uso de arma en concurso real entre sí (arts. 12; 45; 55; 56; 149 bis segundo supuesto y 189 bis inciso 2 cuarto párrafo del Código Penal y art. 4º 5) de decreto 395/75).

.....No advierto en la especie que un monto de tres años y seis meses de pena que coincide con el mínimo de la escala penal prevista para el concurso material de dos delitos el de portación de arma de fuego de uso civil condicional y el de amenazas calificadas por el uso de arma ambos atribuidos a la Sandra Gómez resulte en la especie inconstitucional, desechando el planteo defensivo en tal sentido.

.....Así el art. 18 de la Constitución Nacional exige una "doble precisión" de conducta y sanción, las cuales se deben encontrar previstas con anterioridad al hecho por ley.

.....Me resulta claro, entonces, que es atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. Será el mismo Poder, quien en esa tarea de reparto de relevancias, deberá disminuir o aumentar la escala penal cuando lo estime pertinente,

sin que sea válido inmiscuirse otro poder a examinar el acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional). Entonces, el derecho penal va tomando forma a través de las finalidades político-criminales que aseguran su vigencia jurídica.

.....Así la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, ya que el Código Penal ha sido debidamente sancionado y promulgado de acuerdo a los mecanismos previstos por la carta magna, y que aquella sólo opera cuando la repugnancia de una norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. Sentar lo contrario, desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes y la actuación de uno de ellos destruiría la función de los otros.

.....Dentro de un sistema republicano debe velarse por la armonía en el cumplimiento de los fines del estado.

.....Respecto al art. 16 de la C.N. tampoco advierto que un monto de tres años y seis meses de pena en el mínimo de la escala penal prevista para el concurso material de los delitos de portación de arma de fuego de uso civil condicional y amenazas calificadas por el uso de arma achacados a Gómez rompa el principio de igualdad. La remisión a dicho principio afectaría la seguridad jurídica, en virtud de que el mismo serviría para desincriminar conductas o fijar escalas penales arbitrariamente, invistiendo a una misma persona del poder de acción, jurisdicción, y también de facultades legislativas.

.....En este sentido el fallo 12621 del 11-03-2008 de la Sala I del tribunal de Casación Bonaerense en el precedente Sorensen de este Tribunal, casando la sentencia a la cual se había arribado por mayoría de votos (Jueces Juliano y Bernard con la disidencia del Juez Noel) en la primera instancia y anulando el fallo disponiendo que jueces hábiles determinen el monto punitivo a imponer, dicho precedente además de revocar la declaración de la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal en el delito de homicidio, versaba a su vez sobre un caso de culpabilidad atenuada y al respecto los jueces de casación Natiello y Piombo, coincidiendo con el voto minoritario del Juez Noel sostuvieron que: "Por otro lado, el juzgador consideró necesario apartarse de la escala prevista en virtud de haber establecido la culpabilidad atenuada de C. A. S.. Sin embargo, cabe destacar que nuestro sistema penal vigente no recepta el instituto conocido como -imputabilidad disminuida-, debiendo precisarse la respuesta punitiva dentro de la escala aplicable al sujeto...capaz de culpabilidad y en el caso de autos, nos hallamos frente a una persona que, más allá de ciertos trastornos en su personalidad, tuvo aptitud para comprender la criminalidad de su acto y dirigir su actividad final en función de esa comprensión.", fuente: [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar).

.....En este orden de ideas, los proyectos de reforma del código penal argentino vigente que contemplan el instituto de semi imputabilidad mientras sigan siendo proyectos no resultan aplicables al presente caso (art. 1 del C.P.). En el mismo sentido el nuevo anteproyecto del código penal elaborado por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma,

Actualización e Integración del Código Penal de la Nación, creada por el Decreto 678/2012 el cual por Resolución Ministerial número 567 de fecha 21 de abril del 2014, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dispuso elevar a todas las universidades públicas y privadas para que en el término de 90 días expidan una opinión sobre el mismo a ese Ministerio, fuente [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar).

.....Respecto del decomiso del arma y las municiones secuestrados en autos así como también la conversión en definitivo del depósito provisorio otorgado a la víctima Hankel adhiero al voto de la Jueza Luciana Irigoyen Testa por sus mismos fundamentos.

.....Así lo voto, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106; 375 inc. 2 y 373 del C.P.P.).

.....F A L L O

Necochea, 30 de abril de 2014.

.....AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

.....El Acuerdo que antecede, se RESUELVE:

.....I. CONDENAR a SANDRA MABEL GOMEZ, de nacionalidad argentina, DNI 27.759.983, nacida el 20 de mayo de 1981 en Necochea, hija de Juan Domingo Gómez y de Mirta Susana Totaro, de estado civil soltera, vendedora de ropa, domiciliada en Calle 85 Nro. 3531 de Necochea, provincia de Buenos Aires, a la PENA DE TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, con costas, con más las siguientes reglas de conducta por el tiempo de la condena, a saber: fijar domicilio; someterse al contralor del Patronato de Liberados, por resultar autora penalmente responsable de los delitos de PORTACION ARMA DE USO CIVIL CONDICIONAL SIN AUTORIZACION LEGAL Y AMENAZAS CALIFICADAS, EN CONCURSO REAL ENTRE SI, hechos cometidos en Necochea, el 12 de marzo de 2012, en perjuicio de la Seguridad Pública y de Luciano Ariel Hankel (arts. 26, 27 bis incs. 1 y 8, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 189 bis, inc. "2", 4to. párrafo; 149 bis, 2do. supuesto, y art. 55 del Código Penal y arts. 375, 522, 523, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).

.....II. Firme la presente, DECOMISAR la pistola marca BERSA modelo "THUNDER 9" calibre 9 x 19 mm. nº de serie 883028 y los cartuchos calibre 9x19 mm secuestrados en autos (art. 23 primer y segundo párrafo del C.P. y art. 522 del C.P.P.). Comunicar al Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados conforme Ley 25.938 y su Decreto Reglamentario nº 531/05 y a la Secretaria de la Fiscalía General Departamental (art. 5º del acuerdo 3492 SCBA del 19-05-2010)

.....III. CONVERTIR en definitivo del depósito judicial provisorio otorgado a Luciano Ariel Hankel DNI Nº 24.094.575 actuado a fs. 9 respecto del teléfono celular secuestrado en autos conforme art. 523 segundo párrafo del C.P.P.

.....REGISTRESE. NOTIFIQUESE, practíquense las comunicaciones de ley y hágase saber el contenido del presente resolutorio a la víctima mediante cédula.

